

Señores

Juzgado Civil del Circuito

Riosucio, Caldas

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yesica Alejandra Londoño García y otros
Demandado:	Minería La Esperanza
Radicación:	202100221

Referencia. Recurso de reposición en contra del auto notificado mediante en su inserción en el Estado del día 26 de julio de 2022 mediante la cual se admite la reforma a la demanda.

Miguel Ricardo González Toro, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.791.580, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto que fuera notificado mediante su inserción en Estado del día 26 de julio de 2022, a través del cual se dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por el extremo actor:

1. Oportunidad para interponer el recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término de dos días contados a partir de su notificación cuando se hiciera por Estado.

El auto se notificó mediante su inserción en el Estado del 26 de julio de 2022, razón por la cual, el término de dos días previsto en la ley debe transcurrir los días 27 y 28 de julio de 2022.

En ese orden, el presente escrito es presentado oportunamente.

2. Argumentos del Recurso

- 2.1. Conforme se lee en el libelo genitor, la demanda fue dirigida en contra de la “*Empresa Minería La Esperanza*” identificada con el “*Nit. 4446703-9*” situación que se observa en la parte introductoria (página 1 de la demanda), en la denominación de las partes (página 2 de la demanda), las pretensiones, hechos y notificaciones de la demanda.

- 2.2. No existe discusión que el demandante pretende vincular al proceso a la empresa Minería La Esperanza como una persona jurídica siendo esto lo que manifiesta cuándo se dispone a identificar las partes, asimismo es lo que refleja la pretensión primera del escrito de demanda en la que se solicita que se declare que entre el señor “*FABIO NELSON RUIZ OSPINA y MINERIA LA ESPERANZA S.A.S. existió un contrato de trabajo*”.

- 2.3. Al momento de reformarse la demanda por el extremo actor, no se realizó ninguna modificación a las pretensiones ni a las partes cuya citación se realizaba al proceso, tan sólo se incluyeron nuevos medios de prueba.
- 2.4. Por medio de providencia del 2 de diciembre de 2021 notificada mediante su inserción en el Estado del día 5 de ese mes y año, el juzgado dispuso admitir la demanda en los siguientes términos:

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padrastra-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **Jose Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza**" del Municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en los considerandos.

- 2.5. Como puede observarse, la demanda se admitió en contra de la "*Empresa Minería La Esperanza*" representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, tal y como lo solicitó el extremo demandante al momento de presentar el escrito de demanda.

- 2.6. En misma calidad fue que se me otorgó poder por parte del demandado, es decir, en la condición reconocida por el Juez al interior del auto admisorio de la demanda.
- 2.7. En ese mismo sentido, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, fue que se procedió a contestar la demanda.
- 2.8. No puede confundirse la condición de representante legal con la de propietario, pues en el primero de los casos se parte de la existencia de una persona que, siendo vinculada al proceso, no puede representarse por sí mismo, en cambio en el segundo, nos encontramos ante la existencia de una persona con plena capacidad para representarse.
- 2.9. De acuerdo a lo contenido en el Auto Admisorio de la demanda, los efectos de la sentencia no pueden extenderse al señor José Guillermo Ortiz Olarte, como persona natural, pues su vinculación se dio como representante de la “Empresa Minería La Esperanza”, la cual fue denominado por el actor como una persona jurídica, así fue admitida la demanda y así ejerció su derecho de contradicción y defensa, tanto es así, que se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa en la que se explicó sobre la inexistencia del demandado con fundamento en los artículos 98, 99 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 515 de ese mismo precepto normativo (*página 14 del escrito de contestación, numeral 6.4*).

- 2.10. El auto admisorio de la demanda se encuentra actualmente en firme y debidamente ejecutoriado, desde el mes de diciembre de 2021.
- 2.11. Si bien el Juzgado dispuso inadmitir inicialmente la demanda, nada dijo respecto a la conformación del contradictorio.
- 2.12. El extremo actor tampoco realizó modificación al contradictorio en el escrito de reforma a la demanda, además que se encontraba jurídicamente imposibilitado para ello por disposición expresa del artículo 93 del Código General del Proceso.
- 2.13. El auto admisorio de la demanda se encuentra dotado de legalidad y su contenido no puede ser modificado por el Juzgado, ni de oficio ni a petición de parte.
- 2.14. No obstante lo anterior, en la providencia recurrida el Juzgado dispuso lo siguiente:

(...)

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de propietario de **Minería La Esperanza**, la parte actora ha subsanado la reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

(...)

(...)

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** **en calidad de propietario de Minería La Esperanza**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.15. La reforma a la demanda se está admitiendo en contra de una persona distinta a aquella respecto de la cual se admitió inicialmente la presente demanda.

2.16. Se reitera que en providencia del 2 de diciembre de 2021 la demanda fue admitida de la siguiente manera:

“

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padrastra-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Alderemar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **Jose Guillermo Ortiz Olarte** en calidad **de representante legal de la empresa "Minería la Esperanza"** del Municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en los considerandos.

- 2.17.** Es claro que el Juzgado procedió a modificar el auto admisorio de la demanda mediante la providencia del 25 de julio de 2022, a través de la cual, se resolvía sobre la reforma a la demanda inicial.
- 2.18.** El Juzgado se está extralimitando al momento de modificar de manera oficiosa el contenido del auto admisorio de la demanda, máxime cuando la reforma a la demanda no dijo nada en ese sentido.
- 2.19.** Si la demanda se presentó en contra de la “Empresa Minería La Esperanza” y de esa forma se admitió por parte del despacho, ahora, no es jurídicamente viable afirmar *-como se hizo-* que la demanda era en contra del señor José Guillermo Ortiz Olarte en **calidad de propietario** de “Minería La Esperanza” pues eso no es lo que dice el auto admisorio de la demanda.
- 2.20.** Admitir la reforma a la demanda, no implica admitir nuevamente la demandante, de ahí que la providencia del 2 de diciembre de 2021 no puede sufrir modificación alguna.
- 2.21.** La modificación realizada por el Juzgado tiene incidencia en el trámite del proceso y en la forma como se ejerció el derecho de defensa de acuerdo a la petición de la demanda, los hechos que le sirven de fundamento y la admisión de la misma, además de estar directamente relacionada con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.
- 2.22.** Oficiosamente y, sin explicación ni justificación alguna, el Juzgado está modificando la calidad en que actúa el señor José

Guillermo Ortiz Olarte al interior del presente proceso, en la que fue vinculado y en la que ejerció su derecho de defensa.

- 2.23.** El Juzgado está procediendo contra providencia legalmente ejecutoriada, como lo es el Auto Admisorio de la Demanda.
- 2.24.** El auto admisorio de la demanda no contenía errores aritméticos, ni situaciones que generaran motivo de duda entre su parte resolutive y considerativa, todo lo contrario, guarda estrecha relación con el contenido de la demanda presentada.
- 2.25.** Si la demanda se admitió en contra de “Minería La Esperanza” representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, no se puede señalar ahora que fue en contra del señor José Guillermo Ortiz Olarte como propietario de “Minería La Esperanza”, pues se estaría reemplazando totalmente al extremo demandado y se estarían modificando a las partes intervinientes, situación que no puede realizar el juez por ser contraria a la ley y está prohibida expresamente por las reglas que gobiernan la reforma a la demanda.
- 2.26.** Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso consagra:
- “(…) 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.*
- 2.27.** Modificar en este estadio proceso el auto admisorio de la demanda, representa una vulneración a los derechos

fundamentales de mi prohijada, quien se ha defendido al interior del proceso de acuerdo a las manifestaciones del extremo actor y las calidades reconocidas por el despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente,

3. Petición.

Que se revoque para modificar la providencia del 25 de julio de 2022 notificada mediante su inserción en el estado del 26 de ese mes y año, en el sentido de indicar que se admite conforme con el contenido del auto del 2 de diciembre de 2021 que dispuso admitir la demanda.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso.

JARAMILLO & GONZÁLEZ
Abogados Asociados

Miguel Ricardo González Toro

C. C. 1.053.791.580 de Manizales

T.P. 227.232 del C.S. de la J.